

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Divisorio por venta
Demandante	Ana Elvia Rendón Hurtado
Demandadas	María Gilma Rendón Hurtado y otras
Radicación	05001-31-03-008-2021-00116-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	796
Asunto	Resuelve recurso de reposición y en subsidio el de apelación

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el mandatario judicial de las señoras LUCELLY RENDÓN HURTADO y MARLENNE RENDÓN HURTADO en contra del auto admisorio de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 28 de mayo de 2021, se admitió la demanda instaura por ANA ELVIA RENDON HURTADO en contra de LUCELLY, AMPARO DE JESUS, NOHEMY, MARLENNE DEL SOCORRO y MARIA GILMA RENDON HURTADO, y se ordenó su notificación.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Notificadas como se encuentran las demandadas por conducta concluyente LUCELLY RENDÓN HURTADO y MARLENNE RENDÓN HURTADO<sup>1</sup>, a través de apoderado judicial, se presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que admitió la demanda (pdf 14), con fundamento en que el demandante no demandó a las hijas de la señora AMPARO DE JESUS RENDÓN HURTADO quien es hermana de sus poderdantes y falleció el día 07 de noviembre de 2012, y como herederas se encuentran las señora: DIANA MARÍA MORENO RENDÓN, SANDRA PATRICIA MORENO RENDÓN y ERICA MORENO RENDÓN.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión por medio de la cual se admitió la demanda, inadmitiendo y ordenando integrar adecuadamente a la parte demanda con la prueba de quienes son herederas.

---

<sup>1</sup> Vease pdf 27

## **CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C.G.P., dispone:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."*

## **CASO CONCRETO**

Solicita el apoderado de la parte demandante que se proceda a reponer el auto del 28 de mayo de 2021, por cuanto no se integró en debida forma el contradictorio, pues dejó por fuera a las herederas de la señora AMPARO DE JESUS RENDÓN HURTADO, quien es hermana de las demandadas y propietaria de un derecho proindiviso sobre el bien objeto de división.

Ahora, con fundamento en el artículo 93 del Código General del Proceso, mediante auto del 17 de agosto de 2021, se admitió la reforma a la demanda, en el sentido de incluir como parte pasiva a las señoras DIANA MARIA MORENO RENDÓN, SANDRA PATRICIA MORENO RENDÓN y ERICA MORENO RENDÓN, como herederas de la causante AMPARO DE JESUS RENDON HURTADO, allegando las respectivas pruebas documentales donde se verifica el parentesco.

De esta manera, es evidente que los motivos de inconformidad del recurrente han desaparecido y sabido es que la sustracción de materia por carencia actual de objeto ese presenta cuando el asunto discutido se ha quedado sin materia, sin sustentos jurídicos o fácticos. En este caso, el Juez se encuentra limitado para emitir pronunciamiento, por haber desaparecido los hechos que dieron origen a lo solicitado.

En consecuencia, no se repone el auto recurrido por sustracción de materia, al no existir inconformidades que atender.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por sustracción de materia, con base en las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** NO REPONER el auto del 28 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)